



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-765/2020

ACTOR: ALEJANDRO ROJAS DÍAZ
DURÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

TERCEROS INTERESADOS:
CARLOS ALBERTO EVANGELISTA
ANICETO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA
ALEMÁN ONTIVEROS Y CARLOS
VARGAS BACA.

COLABORÓ: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del juicio ciudadano señalado en el rubro, ya que los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza.

ANTECEDENTES

1. **Queja inicial.** El veintitrés de abril de dos mil veinte¹, integrantes del Comité Ejecutivo Nacional presentaron queja

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinte.

SUP-JDC-765/2020

ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA² en contra del actor, por usurpación de funciones, la manipulación de voluntades al realizar actos de proselitismo y campaña en su favor, la denostación constante en las redes sociales contra la dirigencia partidista, la pinta de bardas con su nombre en la alusión a la encuesta para elegir al presidente del citado Comité Ejecutivo del partido, entre otros hechos.

2. **Segunda y tercera quejas.** El veintiséis de abril, Norma Edith Lemuz Vera y Oscar Manuel Montes de Oca Rodríguez, respectivamente, presentaron escritos de queja en contra del promovente ante la CNHJ, por la publicación de un Plan Nacional de Organización de MORENA durante el COVID-19, la usurpación de funciones respecto de las tareas de la Secretaría de Organización del partido, el supuesto registro para la credencialización de la militancia y simpatizantes del partido, la publicidad personal del actor, y otras conductas.
3. **Cuarta queja.** El veintinueve de abril, la Secretaria de Indígenas y Campesinos, y la Secretaria de Mexicanos en el Exterior del CEN de MORENA, presentaron ante la CNHJ un procedimiento especial sancionador contra el enjuiciante por la emisión del Plan Nacional de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID-19, el pago de pintas de bardas para su promoción personal, usurpación de funciones y la creación de logotipo de MORENA sin ser parte de algún órgano de dirección, entre otros.

² En lo sucesivo CNHJ o la Comisión.



4. **Acuerdo de admisión de la queja CNHJ-NAL-266-2020.** El treinta de abril, la CNHJ admitió la queja identificada con el número de expediente de referencia, por presuntas faltas a los documentos básicos de MORENA, como procedimiento ordinario sancionador.
5. **Juicio ciudadano (SUP-JDC-702/2020).** Inconforme con el acuerdo de admisión, el cinco de mayo siguiente, el actor promovió juicio ciudadano directamente ante esta Sala Superior, al considerar que ese acto no resultaba conforme a Derecho.
6. **Resolución de Sala Superior.** El tres de junio, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el sentido de revocar el acuerdo controvertido para el efecto de que, la CNHJ emitiera el acuerdo o acuerdos de admisión que correspondieran de conformidad con lo que le había sido denunciado, y analizara el contenido de las quejas formuladas por el actor respecto de los integrantes del CEN, y determinara lo que en Derecho correspondiera.
7. **Determinación de la CNHJ.** En concordancia con lo anterior, el ocho de junio, la citada Comisión emitió sendos acuerdos, mediante los cuales ordenó la apertura de los expedientes CNHJ-NAL-319-2020 a CNHJ-NAL-326-2020.
8. **Acto impugnado.** Inconforme con los acuerdos de admisión, el doce de junio, el actor promovió juicio ciudadano directamente ante esta Sala Superior.
9. **Turno.** El doce de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-765/2020**,

SUP-JDC-765/2020

registrarlo y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, porque se trata de actos en procedimientos sancionadores partidarios que están vinculados con el proceso de renovación interna de la dirigencia nacional del partido, que actualmente está en curso, atendiendo a los actos que son materia de las quejas promovidas en contra del actor.
12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, fracción I, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 1, inciso c); 4, párrafo 2; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como 3, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. Justificación de la urgencia para resolver

³ En adelante Ley de Medios.



13. Con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la enfermedad COVID-19, el 26 de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, **o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.**
14. Mediante el Acuerdo General 4/2020 del pasado dieciséis de abril, se ampliaron los supuestos para determinar los asuntos que podrían ser resueltos en sesión no presencial a aquellos que, de manera fundada y motivada, la propia Sala Superior determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.
15. De igual forma, el dos de julio, la Sala Superior emitió un nuevo Acuerdo General, en el cual determinó, entre otras cuestiones, ampliar las temáticas de los asuntos que pueden ser analizados a través de sesión no presencial, de los cuales destacan los medios relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, y los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de órganos centrales de los partidos políticos, entre otros.
16. Ahora bien, en el juicio en estudio se controvierten sendos acuerdos de admisión mediante los cuales se instauraron

SUP-JDC-765/2020

diversos procedimientos sancionadores en contra del promovente, los cuales tienen como fin la posible imposición de una sanción.

17. Constituye un hecho notorio⁴ para esta autoridad que en uno de los procedimientos sancionadores iniciados en contra del enjuiciante (CNHJ-NAL-319/2020⁵) la CNHJ ya dictó sentencia en el sentido de suspender al actor, en sus derechos político-electorales como militante de MORENA, por seis meses.
18. Asimismo, es del conocimiento de esta Sala Superior que el proceso electivo de la dirigencia nacional de MORENA se encuentra en curso, pues el veintinueve de junio se emitió la convocatoria respectiva, para la elección de presidente, secretario general, entre otros cargos de carácter partidario.
19. En atención a ello, está la Sala Superior estima que el presente medio de impugnación reviste el carácter urgente resolución, pues como el propio promovente aduce tiene la intención de participar en el proceso electivo de la dirigencia nacional del citado ente político, aunado a que los hechos denunciados en los procedimientos sancionadores cuya admisión se controvierte se encuentran estrechamente vinculados con el desarrollo del proceso electivo de la dirigencia nacional de MORENA.
20. En ese sentido, se estima que tal situación hace patente la necesidad de que este órgano jurisdiccional emita una resolución de manera oportuna con la finalidad de crear certeza y certidumbre respecto a los derechos partidarios del

⁴ En términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

⁵ Dicha resolución consta en el diverso expediente SUP-JDC-1077/2020.



promovente, quien como se mencionó tiene el interés en participar de manera activa en el citado proceso, de ahí que se haga evidente la resolución con el carácter de urgente del medio de impugnación de mérito **con la finalidad de evitar un posible daño irreparable** en la esfera de derechos del ciudadano ahora actor.

TERCERO. Improcedencia

21. Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano que nos ocupa es **improcedente** y, por tanto, la demanda debe **desecharse de plano**, en términos de lo previsto en la Ley de Medios, ya que los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza.
22. En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, dispone que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
23. En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, se establece que los medios de impugnación en ella previstos, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

SUP-JDC-765/2020

24. De los artículos señalados se advierte que los medios de impugnación en materia electoral solo serán procedentes, cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.
25. Lo anterior, concuerda con las bases establecidas en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, de cuya interpretación es dable sostener que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.
26. Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el aludido requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución de dichas instancias que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.
27. Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia 1/2010, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE"⁶.
28. De acuerdo con el referido criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de actos dictados dentro de los procedimientos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del inconforme.

⁶ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 6, 2010, página 30.



29. Por esa razón, en sentido contrario, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del recurrente al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.
30. Esto, porque los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afecta en forma irreparable algún derecho del apelante, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.
31. De ahí que las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento sancionador, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad del actor e imponerle una sanción.
32. Al respecto, esta Sala Superior⁷ ha determinado que el acto intraprocesal consistente en la determinación de la vía por la que se conoce y sustancia el procedimiento sancionador, es una determinación que puede generar un daño o afectación a los derechos partidarios del actor.
33. En efecto, se considera que las determinaciones en las que se establece la vía en la que se tramitará un procedimiento pueden ocasionar a los interesados una afectación en grado predominante y superior, pues se da inicio a un procedimiento

⁷ Véase el SUP-JDC-702/2020 y SUP-RAP-17/2018.

SUP-JDC-765/2020

que estará sujeto a reglas y plazos determinados con la finalidad de emitir una resolución. De ahí que un acto de esa naturaleza es susceptible de impugnación ante esta Sala Superior.

34. Finalmente, es de destacarse que en similar sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha determinado reglas para la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, esto, en la jurisprudencia de rubro: “ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”⁸.
35. En efecto, el Alto Tribunal sostiene que el referido juicio será procedente si el acto procesal cuestionado tiene una ejecución de imposible reparación, lo cual se actualiza cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, de modo que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate.
36. Asimismo, ha considerado que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior.

⁸ Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 9. P. LVII/2004.



37. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, el juicio de amparo indirecto será improcedente y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida.
38. Así las cosas, es posible sostener que la sola admisión de un procedimiento sancionador se trata de un acto intraprocesal que por sí mismo no ocasiona un detrimento sustancial o un daño irreparable a la esfera de derechos de las personas, ya que el inicio de un procedimiento, así como la sujeción del denunciado al mismo, no obstaculizan el ejercicio de derechos.
39. Por tanto, es hasta dicha etapa final (sentencia) cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales, tal como lo dispone la ya referida jurisprudencia 1/2010, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.
40. Sentado lo anterior, en el caso, el actor impugna los acuerdos de admisión suscritos por la Comisión en los procedimientos sancionadores partidistas iniciados en su contra, identificados con las claves del CNHJ-NAL-319-2020 a CNHJ-NAL-326-2020.
41. Desde su óptica, dichos actos deben revocarse ya que se configuran diversas violaciones procesales, las cuales enseguida se sintetizan:

SUP-JDC-765/2020

- a.** Estima que fue indebido que la CNHJ repusiera el procedimiento iniciado en su contra y generara los diversos expedientes. En ese sentido, considera que la Comisión debía tomar en consideración la contestación a la denuncia que presentó en el procedimiento CNHJ-NAL-266/2020, y no requerirle de nueva cuenta en cada uno de los nuevos procedimientos.
 - b.** Asimismo, se duele de la falta de legitimación del denunciante en los recursos de queja CNHJ-NAL-325/2020 y CNHJ-NAL-326/2020, lo anterior, porque dicho quejoso no acreditó ser militante de MORENA; por tanto, debe sobreseerse en dichos procedimientos, y sancionarse a la CNHJ por admitir las denuncias.
 - c.** Finalmente, aduce que indebidamente la Comisión no se pronunció respecto de su petición de sancionar a las personas que promovieron en nombre del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA sin ostentar su representación.
42. De la lectura de los acuerdos impugnados no se advierte, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del actor, pues solamente se determinó admitir los recursos de queja intrapartidista, se le informó de los hechos denunciados y se le requirió para que contestara las denuncias.
43. De la revisión de la norma partidista, no se observa que la sujeción a un procedimiento de queja impida o limite al denunciado el ejercicio de sus derechos partidarios.



44. Así las cosas, se considera que el actor no se encuentra en ningún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues la emisión de los acuerdos impugnados no afecta directamente en el ejercicio de sus derechos sustantivos y sus derechos como militante.
45. Esto es, con los acuerdos impugnados no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del actor que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse, puesto que aún no se ha concretado la existencia de los hechos denunciados, su ilicitud ni la imputación de responsabilidad en su contra.
46. Así, el actor deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya, entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acuerdo impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a la resolución⁹, como lo podrían ser las actuaciones derivadas de dichos acuerdos, incluidas el ofrecimiento y presentación de pruebas, así como las argumentaciones que, en defensa o respuesta a las acusaciones de que es objeto, estime que no han sido atendidas, o de serlo, han sido objeto de una valoración inadecuada.
47. Finalmente, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, el dictado de la resolución en el expediente CNHJ-NAL-319-2020, en el que se determinó suspender al ahora

⁹ Similares razonamientos ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes: SUP-RAP-3/2020, SUP-RAP-9/2020, SUP-JE-93/2019, SUP-JDC-1864/2019 y SUP-AG-117/2019.

SUP-JDC-765/2020

actor, en sus derechos político-electorales, como miembro de MORENA, por un periodo de seis meses.

48. En contra de tal determinación el ahora actor ya ha presentado el respectivo juicio ciudadano, en el cual, entre otros agravios, expresa motivos de inconformidad, tanto relativos a aspectos procesales, como los correspondientes al fondo de la determinación tomada por la CNHJ, lo cual evidencia que no resultan irreparables los actos que viene impugnando en el presente medio de impugnación, y de ahí que se actualice la improcedencia del juicio en que se actúa.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de



la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-765/2020¹⁰

De manera respetuosa, emito este voto particular, ya que considero que el escrito de demanda presentado por Alejandro Rojas Díaz Durán tiene como fin cuestionar el posible incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-702/2020.

Si bien el actor señala como actos reclamados los acuerdos de admisión de diversos procedimientos intrapartidistas, estos están relacionados con las escisiones de procedimientos que realizó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹¹ en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, por lo que el problema jurídico no se limita a determinar que los actos impugnados no representan una afectación sustancial e irreparable, como se resuelve en la sentencia, sino en establecer, si la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-702/2020 fue cumplida. A continuación, expongo los motivos que explican mi postura.

En un primer momento, aludiré a las consideraciones en las que se sustentó la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-702/2020. Posteriormente, expondré las actuaciones realizadas por la CNHJ de MORENA para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. Finalmente, señalaré las razones de mi disenso respecto de la sentencia aprobada en la que se desecha la demanda.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Lizzeth Choreño Rodríguez, Julio César Cruz Ricárdez y Oliver González Garza y Ávila.

¹¹ En adelante CNHJ de MORENA.

SUP-JDC-765/2020

1. Planteamiento jurídico

SUP-JDC-702/2020

El cinco de mayo, el ahora actor presentó un medio de impugnación ante la Sala Superior con la finalidad de controvertir el acuerdo de admisión de un **procedimiento ordinario** intrapartidista (CNHJ-NAL-266-2020) instaurado en su contra por presuntas faltas a los documentos básicos de MORENA¹².

En opinión del actor las conductas denunciadas debían sustanciarse mediante un **procedimiento electoral**, pues se encontraban relacionadas con el proceso interno del partido, por lo que era necesaria su resolución expedita. La pretensión del actor en ese juicio se vuelve relevante debido a que cada procedimiento tiene reglas de sustanciación distintas, especialmente respecto a los plazos y resolución de la sustanciación. Además, un procedimiento electoral sancionador es sumario, a diferencia de un procedimiento ordinario intrapartidista.

Por otra parte, en el citado juicio, el actor alegó que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA debía ser sancionado por calumnia, puesto que afirmó que el actor cometió supuestos delitos, sin precisar en qué consistían ni ofrecer las pruebas que sustentaban su dicho. Además, alegó que las personas que presentaron las quejas a nombre del Comité no tienen la representación de ese órgano partidista.

Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-702/2020, determinó que debía revocarse el acuerdo de admisión impugnado y todo lo actuado en ese expediente, para el efecto de que la CNHJ de MORENA emitiera un nuevo acuerdo o acuerdos en los que se justificara, en su caso, el inicio de un procedimiento electoral sancionador por las conductas relacionadas con el proceso de renovación de las dirigencias partidarias y conociera por

¹² Este procedimiento originalmente se integró por cuatro escritos de queja.



otra vía, a través del procedimiento ordinario sancionador, las restantes conductas¹³.

Respecto a la imposición de sanciones al Comité Ejecutivo Nacional y a los militantes de MORENA, esta Sala Superior consideró que tales pretensiones del actor no eran competencia de esta autoridad jurisdiccional, sino, en su caso, de un procedimiento disciplinario interno, porque se trataba de un tema que debía ser investigado, valorado y ponderado por los órganos competentes del propio partido, en uso de sus derechos de autoorganización y autodeterminación. Por esta razón, ordenó que la CNHJ de MORENA analizara el contenido de las quejas formuladas por el actor respecto de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y determinara lo que en Derecho correspondiera.

Actuaciones de la CNHJ de MORENA en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del SUP-JDC-702/2020

En atención a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-JDC-702/2020, el ocho de junio, la CNHJ de MORENA acordó escindir las quejas originalmente presentadas y admitir a trámite nueve procedimientos, los cuales se identificaron como CNHJ-NAL-319-2020 al CNHJ-NAL-326/2020, esto de conformidad con las conductas denunciadas¹⁴.

Impugnación en contra de los acuerdos de admisión SUP-JDC-765/2020

El ahora actor presentó el medio de impugnación materia de estudio en contra de los acuerdos de admisión.

En mi criterio, el **planteamiento jurídico a resolver** versa sobre si el actor efectivamente controvierte actos que no son definitivos y firmes (como podrían serlo los acuerdos de admisión) o si alega el incumplimiento de la

¹³ En esta sentencia emití un voto concurrente, pues si bien compartí el sentido del asunto, en mi opinión las conductas denunciadas en las diversas quejas debían analizarse en un solo procedimiento electoral con la finalidad de que las conductas denunciadas se analizaran de forma integral, en lugar de escindirse, como lo decidió la mayoría.

¹⁴ Los procedimientos CNHJ-NAL-319-2020, CNHJ-NAL-321-2020 y CNHJ-NAL-323-2020 se instauraron como electorales; el resto de los asuntos como procedimientos ordinarios.

SUP-JDC-765/2020

sentencia emitida por esta Sala Superior con el dictado de los acuerdos de escisión y admisión de la CNHJ de MORENA, con independencia de la naturaleza de los actos dictados en cumplimiento de la ejecutoria.

Decisión de la mayoría

La mayoría determinó que el juicio ciudadano es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza.

En la sentencia aprobada por la mayoría se establece que, de la lectura de los acuerdos impugnados, en principio, no se advierte una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del actor, pues la CNHJ de MORENA solamente determinó admitir los recursos de queja intrapartidista, le informó al actor de los hechos denunciados y lo requirió para que contestara las denuncias.

Esto es, los acuerdos no le generan un estado de indefensión o una afectación en su esfera de derechos que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse. Además de que las alegaciones del actor están dirigidas a controvertir diversas violaciones procesales.

Finalmente, la mayoría señaló, como un hecho notorio, el dictado de la resolución del expediente CNHJ-NAL-319-2020, en la que se determinó suspender al ahora actor en sus derechos político-electorales, como miembro de MORENA, por un periodo de seis meses. Esta resolución ha sido controvertida por el actor en un diverso asunto tramitado ante esta autoridad jurisdiccional¹⁵, en el cual alega aspectos procesales y de fondo, lo cual pone de relieve que los actos aquí controvertidos no son irreparables.

2. Razones de mi disenso

En mi opinión, el actor, en su escrito de demanda, no impugna los actos dictados por la CNHJ por vicios propios, sino que alega cuestiones que se

¹⁵ SUP-JDC-1077/2020.



encuentran dirigidas a señalar el posible incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-702/2020, lo cual implica que estos cuestionamientos se deben analizar a través de la vía incidental, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional verifique el debido cumplimiento de la sentencia que dictó¹⁶.

El actor, en su escrito alega lo siguiente:

- Que la Sala Superior (en el SUP-JDC-702/2020) no ordenó reponer el procedimiento desde el inicio, ni modificar los términos de admisión, como tampoco favorecer procesalmente a los denunciantes con más plazos de los permitidos.
- Que no formó parte de la litis del SUP-JDC-702/2020, de manera que se le diera la oportunidad, de nueva cuenta, de dar contestación a los hechos denunciados.
- Que la CNHJ de MORENA no debió abrir nuevos expedientes, sino que debió haber acordado qué hechos se sustanciarían mediante algún procedimiento y cuáles en un diverso procedimiento, con la finalidad de desahogar las audiencias de conciliación o fijarlas, pero todo dentro de un mismo procedimiento. En su opinión, la Sala Superior ordenó emitir un nuevo acuerdo o acuerdos en los que se señalarían qué conductas denunciadas en su contra se instaurarían mediante un procedimiento electoral y cuáles por la vía ordinaria. Además de que, en opinión del actor, debe entenderse que esta instrucción se realizaría en el procedimiento CNHJ-NAL-266/2020.
- Que la Sala Superior no clasificó las conductas denunciadas, así como tampoco emitió criterios para clasificar el resto de las conductas en la sentencia del SUP-JDC-702/2020, sin embargo, la CNHJ de MORENA, al momento de justificar la ilegal distinción entre un procedimiento ordinario de uno electoral, solo se abocó a algunas conductas directamente vinculadas con el proceso de renovación de dirigentes, para volver a mezclar las conductas de manera arbitraria.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 22 de la Ley de Medios, y 92 y 93 del Reglamento Interno; así como la Jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

SUP-JDC-765/2020

En opinión del actor la Sala Superior únicamente incluyó ejemplos de las conductas a clasificar.

- Que la CNHJ de MORENA se niega a cumplir con lo ordenado por la Sala Superior respecto al análisis el contenido de las quejas formuladas por el actor sobre los integrantes del CEN.

El actor controvierte los acuerdos emitidos por la CNHJ de MORENA en los cuales se escindieron las quejas presentadas en su contra y se admitieron, para su sustanciación, en diversos procedimientos ordinarios y sancionadores electorales relacionados con lo ordenado en la sentencia del SUP-JDC-702/2020, por lo que la materia de controversia no se limita a los vicios propios de los acuerdos de admisión dictados; los cuestionamientos planteados por el actor trascienden al presunto incumplimiento de la sentencia.

El actor alega, en esencia, que las determinaciones de la CNHJ de MORENA son contrarias a lo determinado por la Sala Superior, porque ésta no ordenó reponer todo el procedimiento, modificar plazos, ni los términos de admisión ni las conductas denunciadas, entre otras cuestiones.

Además, se advierte que, la CNHJ de MORENA justificó su actuar en los acuerdos de escisión y admisión cuestionados con base a lo ordenado en el SUP-JDC-702/2020. Además, la CNHJ señala a través del informe circunstanciado, que de entre otras cuestiones, emitió los acuerdos en cumplimiento a la sentencia.

En consecuencia, si el actor cuestiona los actos emitidos por la autoridad responsable, específicamente si se cumplió con lo establecido en la sentencia, entonces, para resolver sobre su cumplimiento debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la autoridad responsable realizó orientados a acatar el fallo.

Es por estas razones que emito el presente voto particular, puesto que considero que los cuestionamientos del actor deben ser objeto de estudio en la vía incidental, a efecto de verificar el cumplimiento de la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-765/2020

SUP-JDC-702/2020, con independencia de que el presunto incumplimiento resulte fundado o infundado para la pretensión del actor.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.